RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00325-00.

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera la demanda instaurada por DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", es una empresa industrial y comercial del estado, la cual tiene por objeto comercial administrar recurso parafiscales, siendo su naturaleza de derecho público, es imperioso que esta célula judicial comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio y de ésta providencia, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda (1), del auto admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en orden a que si lo considera necesario, actué como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral.

En este orden de ideas, y en observancia de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de las cuales son titulares los sujetos procesales convocados al presente juicio, así como también, en acatamiento de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judicial; esta célula judicial, procederá a vincular a los herederos indeterminados del finado JOSÉ IGNACIO MARÍN GIL a la litis mediante emplazamiento de conformidad con lo estatuido en el canon 108 del

Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, es imperioso que ésta unidad judicial proceda a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JOSÉ IGNACIO MARÍN GIL (Q.E.P.D.) que se hará mediante la Secretaría del Despacho en el registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a los parámetros del referenciado artículo10 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, mediante memorial suscrito por la demandante aportado con el escrito principal de demanda, solicita amparo de pobreza, y estudiada la solicitud, como quiera que proviene de la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra procedimental Laboral, la misma será concedida a favor de la señora DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO y así será plasmado en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual la demandante le confiere mandato a la profesional del derecho doctora ELIANNE FORERO PÉREZ, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandante señora **DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: RECONOCER a la doctora **ELIANNE FORERO PÉREZ,** identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 57.441.501 y la tarjeta profesional número 87.345 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAMELA RODRIGUEZ CAMPO**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.067.940.488 y la tarjeta profesional número 306.158 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

QUINTO: NOTIFICAR mediante emplazamiento a través de la inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados del finado **JOSÉ IGNACIO MARÍN GIL (Q.E.P.D.),**en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, hágase la respectiva inclusión en el mencionado Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados al interior de esta Litis al doctor **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS**, identificado con la cedula de Ciudadanía Numero 11.002.982 de Montería y portador de la Tarjeta profesional 131.104 Consejo Superior de

la Judicatura, quien reporta como correo electrónico el siguiente: **maurorodelo@hotmail.com** y como abonado telefónico el celular 3013632867, en orden a que bajo tal calidad apadrine los intereses y defensa de dichos sujetos procesales al interior del proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados al interior de esta Litis, doctor **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS**, del Proveído Admisorio del presente juicio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: **maurorodelo@hotmail.com**

OCTAVO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, del Auto Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a dicho sujeto procesal a través del correo electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término de **diez (10) días**.

NOVENO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del presente proceso y de la presente providencia, para que de considerarlo necesario, actué como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda (1), del auto admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

DECIMO: NOTIFICAR a **AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA,** del Auto Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 291 CGP aplicado en materia laboral por la analogía

del articulo 145 CPTSS, súrtase dicha diligencia notificatoria personal a dicho sujeto procesal a la dirección: carrera 57 N° 53-42 necoclí –Antioquia.

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término de **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

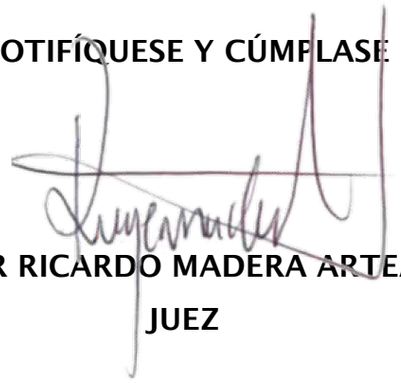

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ